



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 13 de septiembre de 2013

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 2462 de fecha 05 de noviembre de 2012, que obra en autos de fojas noventa y nueve (99) a ciento uno (101), interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **TRANSCARGA S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 427-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 17 de septiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 427-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDI, de fecha 17 de setiembre de 2012, la Subdirección de Inspección del Trabajo, impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma total de S/. 21,133.50 (Veintiún Mil Ciento Treinta y Tres con 50/100 nuevos soles), **i)** Por no incluir en la planilla y boleta de pago el concepto de asignación por alimentación y movilidad, **ii)** Por no haber registrado en la Planilla Electrónica al trabajador Ingunza Reátegui David, **iii)** No cumplió con hacer efectivo la asignación por movilidad y alimentación de noviembre del 2011 a febrero del 2012, **iv)** No cumplió con el pago íntegro de la Gratificación de Julio y Diciembre del 2011 y de la bonificación extraordinaria, **v)** Inasistencia a la comparecencia del día 01 de marzo y 26 de marzo de 2012;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta el recurso de apelación por incurrir en las infracciones descritas en el decimo primer considerando de la resolución impugnada, afirmando que: **1)** Que la resolución materia de apelación atenta con el objetivo del sistema de inspección de trabajo, como es el de orientar y asesorar las normas laborales y no debe tener carácter lucrativo, **2)** Que no han tenido la intención de violar las leyes laborales, pues solo se trato de un descuido administrativo el no haber observado el convenio colectivo entre la empresa y el sindicato, **3)** Que la reducción de la multa procede al 30%, toda vez que han subsanado las observaciones planteadas, con excepción de registrar en planilla electrónica al trabajador Ingunza Reátegui David, **4)** Que deducen la incompetencia de la Inspectora Auxiliar comisionada e incumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 28806 ya que la empresa cuenta con más de 10 trabajadores;

Tercero: Que, en consideración del primer argumento de apelación (**numeral 1**), la impugnante presupone que se habría contravenido con el objetivo del sistema de inspección de trabajo, como es el de orientar y asesorar las normas laborales y no debe tener carácter lucrativo, de lo esgrimido por la inspeccionada se tiene que carece de todo fundamento factico y jurídico, toda vez que se limita a hacer afirmaciones sin ningún sustento probatorio, toda vez que del análisis del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1772-2011, se tiene que en el transcurso de las actuaciones inspectivas la Inspectora comisionada habría dado en varias ocasiones la oportunidad a la inspeccionada para que regularice administrativamente, subsane y cumpla con lo establecido en las normas en materia laboral, cumpliendo el objetivo del sistema Inspectivo, sin que la inspeccionada haya cumplido en su totalidad con subsanar las infracciones que fueran advertidas en su oportunidad, por lo tanto, al motivo al termino de las actuaciones inspectivas la comisionada habría emitido el Acta de Infracción correspondiente, cabe resaltar que cada visita y citación que la comisionada efectuó a la inspeccionada, sirvió de orientación y asesoramiento para que la misma subsane y cumpla con lo establecido con las normas en materia laboral, cumpliendo con la finalidad de la inspección que es la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, en concordancia con el artículo 4° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el cual señala que corresponde a la inspección del trabajo el ejercicio de las funciones





de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas por lo que las empresas deben tener presente para el estricto cumplimiento de las normas laborales, por lo que su argumento de apelación no será acogida;

Cuarto: Que, del segundo argumento de apelación (**numeral 2**), la impugnante pone en conocimiento que el incumplimiento de las leyes laborales se debió a un descuido administrativo el no haber observado el convenio colectivo entre la empresa y el sindicato, si bien es cierto que por desconocimiento la inspeccionada no cumplió con las normas en materia laboral, también es cierto que las actuaciones inspectivas que se llevaron a cabo en fechas distintas sirvieron para que la misma se ordene, subsane y cumpla con las infracciones advertidas por la Inspectora comisionada, a pesar de ello se tiene que la inspeccionada no habría dado total cumplimiento a las observaciones realizadas por la comisionada, como es el caso que hasta la fecha no se ha cumplido con registrar en planilla electrónica al trabajador *Ingunza Reátegui David*, limitándose a entregar boletas de pago de manera manual sin que obre un registro de la planilla electrónica para dicho trabajador; en consideración a lo expuesto y al considerando precedente, en el supuesto que habría existido desconocimiento para el cumplimiento de las normas por parte de la inspeccionada, este debió haber cumplido en su totalidad luego de las observaciones efectuadas por la comisionada, por lo que el descuido administrativo no es causal de exoneración de la sanción impuesta por el inferior en grado, por lo que su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, del tercer argumento de apelación (**numeral 3**), la impugnante solicita la reducción de la multa al 30%, toda vez que han subsanado las observaciones planteadas, con excepción de registrar en planilla electrónica al trabajador *Ingunza Reátegui David*, del argumento de apelación, se debe tener en consideración el artículo 40° de la Ley N° 28806, que prescribe que la reducción de la multa al 30% procede cuando se acredite la subsanación de las infracciones detectadas, esto quiere decir cuando el sujeto inspeccionado haya cumplido y acreditado subsanar la totalidad de las infracciones detectadas, en consideración de la norma precitada, no procede la solicitud de reducción de la multa impuesta, dado que la inspeccionada no ha cumplido con subsanar la totalidad de las infracciones detectadas, esto es al no haber registrado en planilla electrónica al trabajador *Ingunza Reátegui David*, incumpliendo con lo establecido en el artículo 3° del D.S N° 001-98-TR y artículo 2° del D.S. 018-2007-TR., por lo que su argumento de apelación en este extremo no será acogida;

Sexto.- Que, En consideración al último argumento de apelación (**numeral 4**), la impugnante deduce la incompetencia de la Inspectora Auxiliar comisionada e incumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 28806 ya que la empresa cuenta con más de 10 trabajadores, cabe resaltar que mediante dispositivo legal Ley N°29381 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por disposición complementaria modificatoria Única, se modifica el artículo 6° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, omitiendo el número de trabajadores a fiscalizar por los Inspectores Auxiliares de Trabajo, estableciendo que el mismo se encuentra facultado para fiscalizar hasta 100 trabajadores, en consideración a lo expuesto se advierte que la Inspectora Auxiliar de trabajo comisionada, efectuó su labor inspectiva dentro de sus facultades establecidas por Ley, máxime si la inspeccionada no contaba con más de 100 trabajadores, respetando el principio de legalidad y procediendo conforme a lo acotado en la Ley N° 28806 Ley General de Inspecciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2006-TR y modificatorias conforme lo indicado en el párrafo precedente, por lo que el argumento esgrimido en este extremo no será acogido, por lo que corresponde sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así resulta procedente confirmar la resolución materia de apelación;

Quinto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;





EXPEDIENTE N° 088-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 1772-2011-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 427-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de septiembre de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 21,133.50 (Veintiún Mil Ciento Treinta y Tres con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que el trabajador se encuentra en el presente pronuncia con el haber agotado el recurso de apelación, toda vez que, contra las resoluciones de esta instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al con el presente Procedimiento Sancionador la Directora (e) que suscribe por Disposición

HÁGASE

Or **firmado por la Lic. LIZ FAVIOLA RUIZ GARCIA, Directora (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.**

